



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03762-2016-PA/TC

LIMA

CARLOS ALBERTO ROMERO GARCÍA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de setiembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Alberto Romero García contra la resolución de fojas 111, de fecha 3 de mayo de 2016, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la resolución recaída en el Expediente 02729-2011-PA/TC, publicada el 2 de setiembre de 2011 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda y dejó establecido que el plazo de prescripción dispuesto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional resulta exigible en materia laboral y que opera a los 60 días hábiles contados desde el momento en que se haya producido la afectación.
3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 02729-2011-PA/TC, debido a que la pretensión del recurrente se orienta a cuestionar la vulneración de su derecho al trabajo, que se habría producido con la expedición de la resolución de fecha 25 de marzo de 2009 (folios 3 a 5), en virtud de la cual el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial resuelve imponerle la medida disciplinaria de destitución por su actuación como servidor judicial de la Corte



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03762-2016-PA/TC

LIMA

CARLOS ALBERTO ROMERO GARCÍA

Superior de Justicia de Huaura. Asimismo, de autos se advierte que el actor interpuso recurso de apelación contra la mencionada resolución, el cual fue declarado infundado mediante Resolución Administrativa 062-2011-SP-CS-PJ, de fecha 16 de junio de 2011 (folios 10 a 13), y que el recurrente tomó conocimiento de esta última resolución administrativa a más tardar el 21 de noviembre de 2011 (f. 14), la fecha de su escrito de nulidad. Sin embargo, la demanda de amparo fue interpuesta con fecha 15 de junio de 2012 (f. 32), más allá del plazo legalmente previsto en el Código Procesal Constitucional.

4. Se debe indicar que si bien el recurrente presentó con fecha 21 de noviembre de 2011 un pedido de nulidad contra la Resolución Administrativa 062-2011-SP-CS-PJ, que fue declarado improcedente mediante Resolución Administrativa 484-2011-P-PJ, de fecha 15 de diciembre de 2011 (folios 14 y 15), de la cual, según el recurrente, había sido notificado el 17 de abril de 2012 (f. 50), dicho pedido se interpuso contra una resolución que agota la vía administrativa y contra la cual no cabía interponer recurso alguno. Por tanto, no corresponde contabilizar el plazo prescriptorio a partir de esta última fecha.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL